

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 21

Fecha Estado: 22/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170044600	Ejecutivo Singular	ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO	ANTONIO JOSE ARENAS GRISALES	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/02/2021		
05615400300220210005200	Verbal	CARLOS ALBERTO MONTOYA JARAMILLO	BERNARDO DE JESUS RAMIREZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/02/2021		
05615400300220210005400	Verbal	ALICIA MARIA HENAO ACEVEDO	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/02/2021		
05615400300220210005900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	19/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Alicia María Henao Acevedo
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00054 00
ASUNTO	Admite Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 259

La ciudadana ALICIA MARÍA HENAO ACEVEDO por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal en contra DE CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., con pretensiones declarativas por responsabilidad civil contractual.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoada por la Alicia María Henao Acevedo, en contra de la Constructora Contex S.A.S.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario previsto por los Artículos 390 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020).

Adviértase que el término establecido en la Ley para esta clase de procesos es de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado MARCO ANTONIO HINCAPIE MORALES identificado con la tarjeta profesional No. 283.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Alicia María Henao Acevedo
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00054 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 260

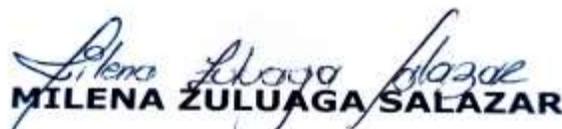
Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-95071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S, identificada con NIT 900.082.107-5.

Manifiesta el despacho que desconoce la dirección de ubicación del inmueble descrito precedentemente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 200

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Rionegro Ant.

**Proceso** Responsabilidad Civil Contractual  
**Demandante** Alicia María Henao Acevedo CC. 39.453.072  
**Demandados** Constructora Contex S.A.S C.C. 900.082.107-5  
**Radicado** 05615 40 03 002-2021-00054 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 18 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-95071 propiedad de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Manifiesta el despacho que desconoce la dirección de ubicación del inmueble descrito precedentemente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Carlos Alberto Montoya Jaramillo
DEMANDADO	Bernardo de Jesús Ramírez Zapata Guiseppe Dolce Compañía mundial de seguros S.A. Empresa de Taxis Súper S.A.
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00052 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 269

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá y/o aclarará el hecho décimo tercero de la demanda en el que se habla de los ingresos laborales percibidos por el demandante, pues se observa allí conceptos repetidos, lo que afecta el cálculo del promedio mensual de ingresos recibido por el accionante.
2. En el acápite del juramento estimatorio aclarará el valor estimado por daño moral, observa el despacho allí, dos valores diferentes consignados por ese mismo concepto.

3. Deberá aportarse la “PRUEBA PERICIAL” rogada en la demanda, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 227 del CGP y el deber establecido por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
4. Deberá señalarse, en el apartado “NOTIFICACIONES”, la dirección electrónica del demandante, así como la de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Allegará cada uno de los documentos enunciados en el acapite de pruebas, toda vez que de los anexos allegados con el escrito de la demanda se muestran incompletos en relación con los declarados.
6. Conforme al Decreto 806 de 2020, allegará la evidencia del envío previo de la demanda al extremo procesal pasivo, bajo el entendido que en este asunto no se han solicitado medidas cautelares.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Juan Andrés Carvajal Pedroza
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00059 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 261

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra del ciudadano JUAN ANDRÉS CARVAJAL PEDROZA, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. \$32'631.281,20 por concepto de capital del **pagaré N° BO278366**
- b. \$1'746.307,18 por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de octubre del 2020 hasta el 27 de enero de 2021.
- c. Los intereses de mora que se causen a partir del 28 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. \$ 8.297.863,92 por concepto de capital del **pagaré N° BO568076.**
- e. \$ 813.398,76 por los intereses plazo causados y no pagados desde el 07 de agosto del 2020 hasta el 27 de enero de 2021.

- f. Los intereses de mora que se causen a partir del 28 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la tarjeta profesional N° 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Juan Andrés Carvajal Pedroza
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00059 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 262

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA identificado(a) con CC No. 15443924 como empleado o contratista de SENA.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado; JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

El anterior embargo se limitó a la suma de ochenta y siete millones de pesos (\$87'000.000, 00). art 593 C.G.P

**TERCERO:** Por secretaría, oficiase en tal sentido a las diferentes entidades.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 201

Señor

Cajero Pagador

SENA

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco De Occidente NIT 890300279-4  
**Demandados:** Juan Andrés Carvajal Pedroza. CC. 15 443 924  
**Radicado:** 056154003002-2021 00059 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de febrero del año en curso, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA identificado(a) con CC No. 15443924 como empleado o contratista de SENA. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 202

Señores;

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA,  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y  
BANCOLOMBIA S.A.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco De Occidente NIT 890300279-4  
**Demandados:** Juan Andrés Carvajal Pedroza. CC. 15 443 924  
**Radicado:** 056154003002-2021 00059 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 18 de febrero del presente, se ordenó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN ANDRES CARVAJAL PEDROZA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

El anterior embargo se limitó a la suma de ochenta y siete millones de pesos (\$87'000.000, 00). art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Asbel Efigenia Valencia Orrego
DEMANDADA	Antonio José Arenas Grisales
RADICADO	05 615 40 03 002 2017 00446 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	No toma nota remanente
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 263

En atención al oficio No. 2357 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, en el que solicitan se tome nota del embargo de remanentes decretado dentro del proceso 2017-00422, se informa a dicho despacho que tal solicitud no podrá ser acatada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 14 de febrero de 2019. Expídase oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 199

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Asbel Efigenia Valencia Orrego CC N° 39 451 862
<b>Demandada</b>	Antonio José Arenas Grisales CC. N° 15 431 522
<b>Radicado</b>	05615 40 03 002-2017-00446 00
<b>Asunto</b>	No toma nota remanente.

Por medio del presente le informo que no es posible tomar nota del embargo de remanente decretado dentro del proceso 2017-00422 toda vez que el proceso con radicado 2017-00446 de este despacho judicial ya se encuentra terminado por pago de la obligación desde el día 14 de febrero del año 2019.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario